

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, avoca conocimiento de la causa **N. 2822-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 06 de octubre de 2022, Luis Enrique Portalanza Cali (el accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 07 de septiembre de 2022, emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas, dentro del recurso de apelación en el juicio monitorio por cobro de alcúota signado con el N°. 09332-2021-01958. Los antecedentes procesales de esta acción son los siguientes:
2. El 18 de febrero de 2021, Migdalia del Consuelo Bajaña Chiriboga, en calidad de presidenta de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Portal del Sol presentó una demanda en contra de Priscilla Aurora Avila Baque y Luis Enrique Portalanza Cali. En dicha demanda requirió que los demandados paguen el valor de USD 1.325,18, por el valor de alcúotas adeudadas por los meses de agosto del 2019 hasta enero del 2021.
3. El 12 de abril de 2022, tuvo lugar la audiencia, en la cual el juez de la Unidad Civil con sede en Guayaquil declaró con lugar la demanda y ordenó que los demandados paguen a la actora los valores adeudados por alcúotas. Luis Enrique Portalanza Cali apeló la decisión, de manera oral en la audiencia.
4. El 18 de abril de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil notificó a las partes procesales con la sentencia.
5. El 26 de abril de 2022, Luis Enrique Portalanza Cali fundamentó por escrito el recurso de apelación.
6. El 19 de julio de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas convocó a las partes procesales a la audiencia, para el 01 de septiembre de 2022.
7. El 1 de septiembre de 2022, Luis Enrique Portalanza Cali solicitó que se difiera la audiencia, debido a que le era imposible asistir, al estar desempeñando un cargo de asesor en la Asamblea Nacional. En la misma fecha, la Sala instaló la audiencia, y frente a la inasistencia del recurrente declaró el abandono de la causa.¹

¹ La Sala sobre el pedido de diferimiento propuesto por el demandado señaló lo siguiente: “...este Tribunal advierte que la convocatoria a audiencia se realiza según la disponibilidad de la agenda de la sala Civil, se convocó a la audiencia el 19 de julio del 2022 más de un mes, bien pudo ser prevista por el accionado que el momento comunica que no puede comparecer dándole todas las facilidades y medios telemáticos y Sala física también pudo conectarse en el sistema Polycon y dar procuración para que su abg continúe con la causa art 42 numeral 4 COGEP.”

8. El 07 de septiembre de 2022, la Sala notificó por escrito el auto de abandono de la causa a las partes procesales.

II. Objeto

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente: “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. Asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas*”.

10. En la demanda de la acción extraordinaria de protección el accionante impugna el auto de 07 de septiembre de 2022, dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

11. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*² y el artículo 46³ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

12. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección el **06 de octubre de 2022** y la decisión impugnada fue emitida y notificada el **07 de septiembre de 2022**. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

13. Se verifica que la demanda cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

14. El accionante como pretensión, solicita que esta Corte declare que el auto impugnado violó los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.L CRE) y derecho a recurrir (76.7.M CRE), a la tutela judicial efectiva (75 CRE) y a la seguridad jurídica (82 CRE). Además, pretende que la Corte conozca el fondo del asunto y repare integralmente todos los derechos vulnerados.

² “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

³ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

15. El accionante sobre la supuesta afectación a la seguridad jurídica señala lo siguiente: *“Señores jueces, me permito informar que con fecha 07 de septiembre del 2022, dictaron un auto en el cual se declaró el ABANDONO del recurso de apelación el cual interpusimos, en dicho auto se puede comprobar que los jueces están violentando la constitución y la seguridad jurídica”*. Además, expuso lo siguiente: *“El escrito de diferimiento se lo solicito (sic) a lo estipulado en el Art. 293 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos en el cual indica que ‘Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración’*. Pese a que la parte actora no compareció a la audiencia fijada para el 01 de septiembre del 2022, los jueces de la Sala declaran el ABANDONO’ ”.

16. Además, sobre el pago de las alícuotas manifiesta lo siguiente: *“Señores jueces, la demanda presentada por la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA UBANIZACION PORTAL AL SOL, la realizaron para realizar el cobro de valores por concepto de alícuotas, me permito informar que el cobro de dichos valores es ilegal puesto que la UBANIZACION PORTAL AL SOL no está bajo el régimen de propiedad horizontal. Los valores por concepto de alícuotas solo pueden ser cobrados de un bien inmueble que este bajo el régimen de propiedad horizontal”*. (sic)

17. Además, el accionante arguye lo siguiente: *“Como se puede observar en auto de ABANDONO DEL RECURSO los jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL, en ningún momento hace mención que la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACION PORTAL AL SOL en su calidad de parte actora del juicio de CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO no compareció y no hace mención que en la audiencia de fecha 01 de septiembre se ingresó el escrito de diferimiento y que mi abogado patrocinador y compareció (sic) y en audiencia indico que no podía conectarme a la audiencia por cuanto me encontraba en mis funciones de asesor de la asamblea, pese a todo eso los señores jueces declararon el abandono observando una clara inclinación en favorecer a los señores de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACION PORTAL AL SOL”* (sic).

VI. Admisibilidad

18. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (...) 3. “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”. (...) 8. “Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”*.

19. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional⁴. Adicionalmente, vale mencionar que, por la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

“(...) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

20. En su demanda, el accionante señala que la decisión impugnada habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a recurrir, la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica. Sin embargo, no expone cuáles serían las acciones u omisiones de la Sala accionada que hayan afectado a esos derechos constitucionales. El accionante a lo largo de su demanda se refiere a los hechos originarios del caso, esto es las alcuotas adeudadas y cuestiona la legalidad del cobro de estos rubros (párrafo 16). En tal sentido, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

21. Adicionalmente, el accionante considera que el auto de abandono fue emitido de manera errada y que la Sala pretendía favorecer a la Asociación de Propietarios de la Urbanización Portal del Sol (párrafo 17). En tal sentido, este Tribunal considera que dichas alegaciones se limitan a considerar errada la decisión impugnada. Por tal motivo, la demanda incurre en la proscripción prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

22. Además, este Tribunal estima que los cargos reseñados en los párrafos 15, 16 y 17 *supra*, no permiten establecer el cumplimiento de los criterios de relevancia, por las siguientes razones: el tema relacionado a dicho cargo no es de trascendencia nacional; no es novedoso, ya que no permite la introducción de un precedente jurisprudencial y el cargo en mención tampoco se refiere a alguna característica peculiar, en términos de intensidad o frecuencia, que permitan calificar a la vulneración alegada como grave.

23. Por lo anteriormente señalado, la demanda de la acción extraordinaria de protección incumple con el requisito establecido en el numeral 1 e incurre en las causales de inadmisión de los numerales 3 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

24. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 2822-22-EP**.

25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el 'derecho violado', en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuáles la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC)."

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de diciembre de 2022. **Lo certifico.**

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN